

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00004-2023-0-1903-JP-FC-03  
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS  
JUEZ : VARELA GONZALEZ ROSITA AURORA  
ESPECIALISTA : VALLES FERNANDEZ MELISSA  
DEMANDADO : RAMIREZ ALVAN, MARYORI FABIOLA  
DEMANDANTE : RAMIREZ ALVAN, HECTOR

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Iquitos, trece de octubre del dos mil veintitrés

**VISTOS;** la causa seguida por **HECTOR RAMÍREZ ALVAN** contra **MARYORI FABIOLA RAMÍREZ ALVAN** sobre **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS;** y siendo el estado de resolver, se procede a emitir la que corresponde. -----

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

Viene en grado de apelación la resolución número **CINCO – SENTENCIA** de fojas 75/77, de fecha 03 de marzo de 2023, en la que declara **INFUNDADA** la demanda de **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS** interpuesta por **HECTOR RAMÍREZ ALVAN;** el presente recurso fue interpuesto por el demandante. -----

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El recurso de apelación fundamente en lo siguiente (fojas 59-61):-----

**i)** Que, el apelante no pretende sustraerse de sus obligaciones alimentarias, sino de acuerdo a las circunstancias actuales debido a la crisis sanitaria y estando a que se encuentra separado de su esposa, busca que se reduzca la pensión de alimentos, ya que viene recibiendo la suma de S/ 500.00 a S/ 400.00, sumas que no le permiten cubrir sus necesidades básicas y ponen en peligro su propia subsistencia. **ii)** Que, la demandada al igual que el apelante laboran para el Estado, siendo que también es trabajadora nombrada en el sector educación, por lo que ambos deben contribuir a la manutención de sus menores hijos. **iii)** Que, en referencia a la menor alimentista Jade Valentina Ramírez Ramírez con diagnóstico pubertad precoz, conforme al Informe Médico adjuntado, se ha señalado en Audiencia Única que dichos controles son una vez al año y cumplidos los 13 años de edad el tratamiento culmina, y lleva una vida feliz y sin ningún contratiempo. **iv)** Que, al ser nombrado en el sector educación, sus ingresos remunerativos y demás beneficios resultan diminutos, lo que pone en peligro su propia subsistencia, por lo que el pedido de reducción se encuentra amparada legalmente al existir una disminución de sus ingresos; por tanto, solicita que la impugnada sea revocada y reformándola se declare fundada la demanda. -----

#### **III. ANÁLISIS DE LA ALZADA:**

**PRIMERO:** Que, por medio de la apelación se garantiza al litigante la revisión de las resoluciones que emite un determinado órgano jurisdiccional, con el fin de verificar su validez ante el señalamiento de agravios que pudiera precisar el sujeto procesal que

se considera perjudicado buscando se anule o revoque total o parcialmente, conforme lo regula el artículo 364° del Código Procesal Civil, siendo que las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento salvo regulación permisiva en contrario de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

**SEGUNDO:** Que, la impugnación del apelante pretende que se REVOQUE la apelada y REFORMANDOLA se declare fundada la demanda de reducción de alimentos en todos sus extremos, y se reduzca el porcentaje pensión de alimentos acordado del 60% al 30% de los haberes del demandante. -----

**TERCERO:** El representante del Ministerio Público mediante Dictamen Fiscal N° 59-2023 folios 118-120; **OPINA:** Que se **CONFIRME** la Sentencia apelada recaída en la demanda de REDUCCIÓN DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, interpuesta por **HECTOR RAMÍREZ ALVAN** contra **MARYORI FABIOLA RAMÍREZ**. -----

**CUARTO:** Es preciso señalar que, los derechos que gozan los menores a recibir una pensión alimenticia, se juzgan de acuerdo a las circunstancias de la familia en la que se desenvuelven, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° inciso 2) de la **Convención sobre los derechos del niño:** “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”; por lo que, siendo un instrumento internacional ratificado por el Estado Peruano, forma parte del derecho nacional; máxime que, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N°30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño – Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, en su artículo 3° **establece como principios:** “Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios: c) **Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, y en sus Protocolos Facultativos, así como en la normatividad nacional y demás instrumentos internacionales**”.-----

**QUINTO:** Que, para efectos de resolver con arreglo a ley, al tratarse de un proceso de reducción de alimentos, debe analizarse si la A quo amparó su decisión basada en lo previsto en el artículo 482° del Código Civil que prevé: **“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestar”**. No obstante, debe tenerse presente el artículo 565-A° del Código Procesal Civil que señala: “Es requisito para la admisión de la demanda de **reducción**, prorrateo, o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”. -----

**SEXTO:** Que, con la finalidad de demostrar que se encuentra al día en las pensiones alimenticias, el apelante ofreció como medio probatorio en la interposición de la demanda sus boletas de pago (ver fojas 06-17), apreciándose un descuento denominado: “Dscto. Judicial”, por los montos variados de S/ 652.00, S/ 373.72, S/ 525.85, S/ 705.85 y S/ 573.72, concordante con el convenido mediante conciliación en el expediente N° 00483-2017-0-1903-JP-FC-01 (ver fojas 03-05); con lo que **se concluye que el apelante cumplió con el requisito especial de encontrarse al día**

**en el pago de las pensiones alimenticias**, en virtud de lo previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.-----

**Respecto de las necesidades de los alimentistas y sus condiciones personales:**

**SEXTO:** Que, mediante Audiencia única de fecha 25.05.2017, recaída en el expediente N° 00483-2017-0-1903-JP-FC-01 sobre Aumento de Alimentos, las partes conciliaron que el apelante se comprometía a otorgar el 60% de su remuneración como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos Braulio Jesus Ramírez Ramírez (18) y Jade Valentina Ramírez Ramírez (13); sin embargo, a la fecha han transcurrido seis años desde aquel acuerdo conciliatorio; por lo que, ciertas circunstancias se han modificado, siendo ello así se tiene que respecto al alimentista Braulio Jesus Ramírez Ramírez (18), éste cumplió la mayoría de edad (26/03/2023), después de iniciada la presente acción (04/01/2023); por consiguiente, es facultad del juez meritar las circunstancias especiales de cada proceso, con el fin de no producir agravio a alguna de las partes. Por lo que, se infiere que dicho alimentista se encuentra cursando estudios superiores, en tal sentido, sus necesidades no se han visto disminuidas sino por el contrario, se vieron incrementadas. Asimismo, respecto a la menor alimentista Jade Valentina Ramírez Ramírez (13), en la actualidad aún es menor de edad; por lo que, se presume su estado de necesidad y vulnerabilidad; siendo además que conforme a las instrumentales obrantes a fojas 36-47, la menor fue diagnosticada con Pubertad Precoz, por lo que requiere de atención médica y exámenes médicos que debe realizarse periódicamente, conforme a los documentos obrantes a fojas 95-100, concluyéndose que las necesidades de la citada menor alimentista no se han visto disminuidas; y que habiéndose ponderado el mejor interés del citado niño que según la doctrina es considerado como: “Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, son seres indefensos que no han podido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”<sup>1</sup>. Por tanto, el razonamiento de la A quo resulta congruente a las necesidades actuales de los alimentistas BRAULIO JESUS y JADE VALENTINA RAMÍREZ RAMÍREZ; más aún, al advertirse que no han disminuido las posibilidades económicas del apelante, conforme se detallará a continuación; por lo que, debe ponderarse el mejor interés del niño, niña y adolescente alimentista. -----

**Sobre las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos**

**SÉPTIMO:** En principio, el accionante ha señalado que se encuentra laborando como servidor administrativo nombrado del Ministerio de Educación, condición que se ha mantenido desde la celebración del Acta de Conciliación en el proceso precedente N° 00483-2017-0-1903-JP-FC-01, conforme se acredita de las boletas de pago de fojas 06-17, y de fojas 127-130 percibiendo una remuneración estable. En tal sentido, resulta pertinente precisar que los egresos que realiza el apelante no se configuran como una disminución en sus posibilidades económicas; puesto que, de acuerdo a la interpretación del artículo 482° del Código Civil, la pretensión solicitada en el presente proceso se perfecciona cuando las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos sufre una variación que signifique una reducción sobre ésta; situación que

---

<sup>1</sup>Código Civil — Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia - Segunda Parte. Tomo 11, Primera Edición Julio del 2003 - Gaceta Jurídica Amparo Familiar - Alimentos. Pág. 239-242

no se presenta en el caso de autos, puesto que, de acuerdo a la propia manifestación del apelante y a las pruebas presentadas, éste continua laborando como servidor administrativo nombrado del Ministerio de Educación desde la suscripción de la Conciliación Judicial; coligiéndose que no existe una reducción en sus ingresos y por ende en sus posibilidades económicas; sumado al hecho de que **de la revisión Oficiosa realizada por este despacho, a la plataforma de CONSULTA RUC – SUNAT<sup>2</sup>, el demandante cuenta con ingresos adicionales a los que percibe como trabajador dependiente, a través de la emisión de recibos por honorarios**, con RUC N° 10053955369, como **persona natural CON NEGOCIO**, cuya actividad económica es: Principal - 9609 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., Secundaria 1 - 8219 - FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO DE OFICINA y Secundaria 2 - 6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, N.C.P., siendo su estado y condición: **ACTIVO – HABIDO**, desde el 14.11.2019, emitiendo Comprobantes Electrónicos: FACTURA (desde 29/10/2016), RECIBO POR HONORARIO (desde 13/12/2019), BOLETA (desde 03/11/2022), instrumento que manda agregar en autos; en consecuencia, lo alegado por el apelante no es suficiente para amparar su pretensión. -----

**OCTAVO:** Por lo que se concluye que el apelante puede seguir cumpliendo con la pensión alimenticia acordada, al contar con ingresos fijos mensuales y adicionales suficientes que le permite cubrir sus gastos y la de su prole; situación y carga familiar que solo él se ha generado; además al ser una persona joven profesional de 46 años de edad, encontrándose dentro de la **PEA** (población económica y laboralmente activa), de quien no se ha demostrado que tenga algún impedimento que le limite ir en busca de mejoras económicas y redoblar esfuerzos para cumplir con su obligación alimenticia; más aún si, no se advierte que las necesidades de los alimentistas se han visto disminuidas, atendiendo a que se encuentran en pleno desarrollo profesional y académico; por lo que, su estado de necesidad es latente. En tal sentido, **la reducción de pensión alimenticia peticionada por el demandante no puede ser amparada, al no haberse acreditado que sus posibilidades económicas se han visto disminuidas**. Siendo ello así, al apreciarse que la apelada constituye una sentencia razonada acorde a ley; motivo por el cual, **la sentencia impugnada debe confirmarse, en conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Familia**. -----

**NOVENO:** Finalmente, debe recordarse que las pensiones alimenticias tienen **carácter provisorio**, pudiendo ser modificadas a través de un procedimiento ulterior con el aporte de nuevos elementos y pruebas<sup>3</sup>; así, reafirmando el carácter provisional de los Alimentos, debe tenerse presente la Casación N° 1473-97-Cajamarca que sostiene lo siguiente: “(...) tratándose de juicios de otorgamiento de pensión alimenticia, el monto fijado tiene siempre carácter provisional, pues se puede aumentar o reducir según se acrecienten o disminuyan las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de los alimentistas, como lo establecen los artículos 571° del Código Procesal Civil y 481° y 482° del Código Civil”. Asimismo, se deja constancia que, al emitir la presente decisión, se ha hecho factible la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que garantiza la satisfacción de los derechos de los menores y como estándar jurídico implica que dicho interés debe estar presente prioritariamente en toda decisión que afecte al niño o adolescente. De otro lado, se atiende al contenido de nuestra Carta

<sup>2</sup><https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

<sup>3</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella: “Comentarios al Código Procesal Civil – Gaceta Jurídica, 2° Edición 2009, Pág. 307.

Magna, en la que se establece la obligación del Estado de proteger especialmente al niño, así como las disposiciones referentes al amparo familiar. -----

**IV. DECISION:**

Por estas consideraciones, normas glosadas y conforme a lo previsto en los numerales tres y cinco del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, cumpliendo con el Principio Constitucional de la Doble Instancia, la señora Magistrada del Segundo Juzgado de Familia de Maynas; **RESUELVE:** -----

**CONFIRMAR LA SENTENCIA** resolución número número **CINCO – SENTENCIA** de fojas 75/77, de fecha 03 de marzo de 2023, en la que declara **INFUNDADA** la demanda de **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS** interpuesta por **HECTOR RAMÍREZ ALVAN. DEVUELVA** a su Juzgado de origen, conforme a lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. **Interviniendo** la asistente de Juez por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.** -----